



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	LISIMACO ZABALETA ALMANZA
RADICACIÓN	2015-01159
FECHA	OCTUBRE 26 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de Reposición en subsidio de apelación en contra del auto calendarado 29 de septiembre de 2.023, al cual se le dio el traslado ordenado por ley, encontrándose pendiente por resolver. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico. octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023).

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho el día 11 de octubre del año en curso, contra el auto del 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado No. 098 del 06 de octubre de 2.023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Argumenta la memorialista, en síntesis, que el juzgado ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, sin tener en cuenta que, el día 02 de agosto de 2.023, a las 03:41 PM, presentó en el correo electrónico institucional del despacho, solicitud de medida cautelar, consistente en el embargo y secuestro de los dineros que poseyera el demandado, Lisímaco Zabaleta Almanza en las entidades bancarias: Coomeva y Serfinanza.

Igualmente, aclara que si bien es cierto en la solicitud se indicó de manera errada otro número de radicación, como lo es, **2015-01160**, esta circunstancia, en ninguna forma deja sin validez la petición presentada dentro del proceso, por cuanto, señala que el número de radicación es solo una formalidad para una mejor ubicación de los procesos, pero que en la solicitud presentada se señaló de forma clara, el juzgado a quien va dirigida, el tipo de proceso, así como las partes demandante y la parte demandada. En ese sentido, considera que, al presentarse el error en la radicación indicada en la solicitud, debió el despacho ponerlo en conocimiento del solicitante.

Por lo anterior, solicita revocar la providencia recurrida y se tomen las precisiones pertinentes.

La parte ejecutada, dejó vencer el término de traslado del recurso en silencio.

El juzgado para resolver la presente cuestión, tomará en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder, si es del caso, a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición, considera necesario el Juzgado acudir al artículo 318 del C.G.P., que establece:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

...

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)”.*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...; lo anterior, quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, apoderado judicial de la parte demandante, el día 11 de octubre del hogaño, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro del término otorgado por la ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado No. 098 del 06 de octubre de 2.023, así como también, el recurrente expresó la inconformidad respecto del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como se dijo en líneas anteriores.

Tenemos que de frente a la cuestión planteada, logra concluirse por parte del despacho que, el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma antes transcrita. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además, se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es, dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y, por último, quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Para entrar a resolver el asunto objeto de estudio, esta Judicatura considera necesario citar lo reglado por el artículo 317 Código General del Proceso, el cual dispone:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus*

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

**El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:**

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

**b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

**c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(Negrillas del juzgado - Fuera del Texto Original)

Por su parte el artículo 42 del CGP señala:

"Artículo 42. Deberes del juez

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga".

En el asunto que ocupa la atención de este despacho, se dictó mandamiento ejecutivo a través de providencia de fecha 25 de junio de 2.015, notificada por estado No. 084 del 08 de julio de 2.015. Una vez surtido el trámite de notificación, mediante auto de fecha 26 de enero de 2.016, notificado en estado No. 008 del 29 de enero de 2.016, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado.

Así mismo, en proveído adiado 05 de julio de 2.016, notificado dentro del estado No. 065 del 06 de julio de 2.016, el juzgado aprobó la liquidación del crédito y costas. Mediante auto del 25 de enero de 2.018, notificado en estado No. 009 del 29 de enero

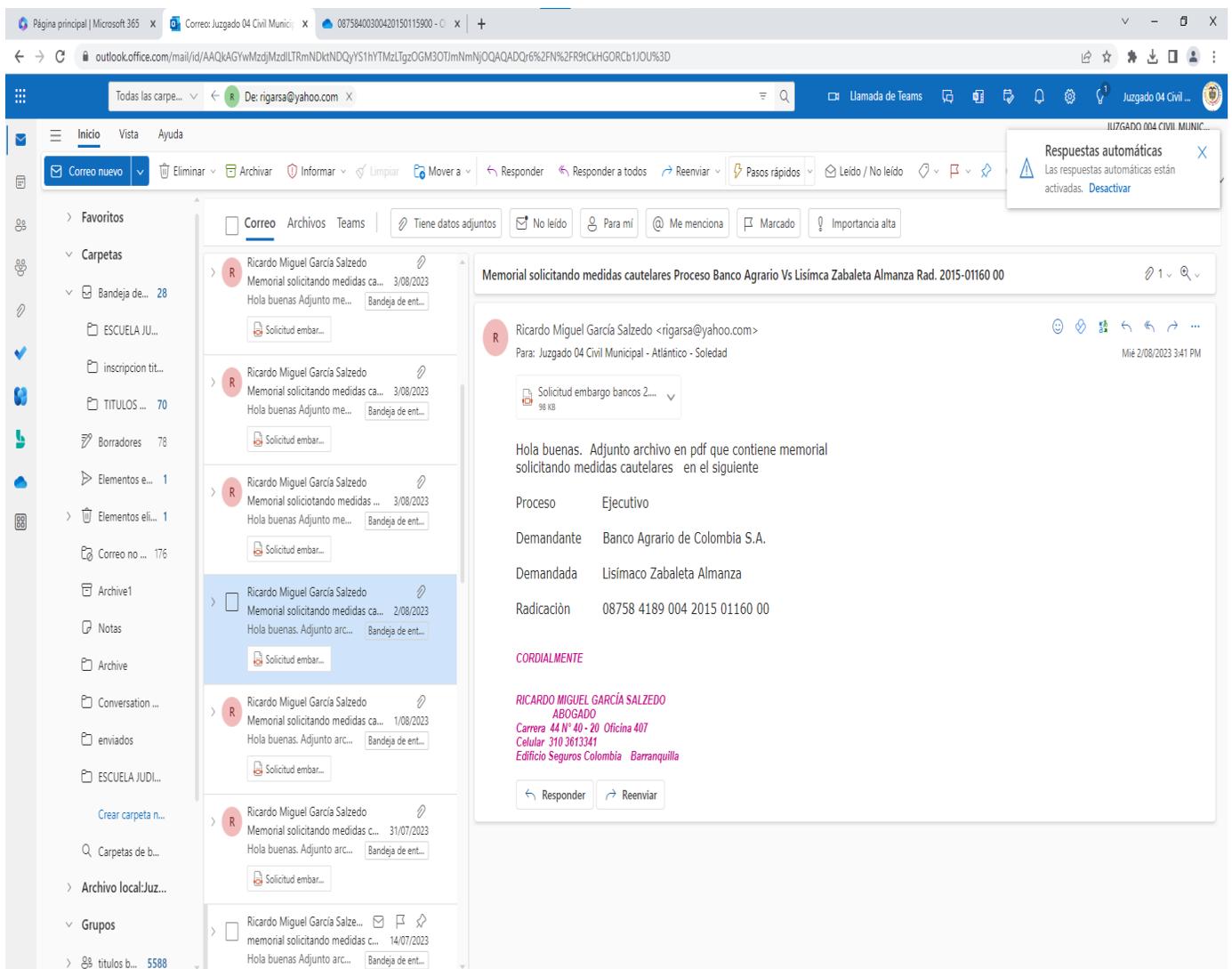
de aquella misma anualidad, se reconoció personería al nuevo apoderado judicial de la entidad demandante y en esa misma providencia se decretó medida cautelar, la cual fue comunicada por medio del oficio No. 071 de la misma data.

Dentro del cuaderno de medidas cautelares, se constata que fueron ordenadas cautelas a través del auto, 04 de agosto de 2.015. Medida que fue actualizada y comunicada mediante el oficio No. 2.291 del 23 de octubre de 2.019, siendo el día posterior a la expedición del ya mencionado oficio, la fecha en que comenzó a contabilizarse la inactividad del proceso, tal y como se mencionó en la providencia recurrida.

Partiendo de las consideraciones expuestas y revisado el expediente, advirtió esta judicatura que se encontraban cumplidos los requisitos establecidos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., dada la inactividad prolongada por más de dos (2) años del proceso, disponiendo entonces, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre otras disposiciones.

Encontramos que la inconformidad del apoderado del extremo activo, radica puntualmente en una supuesta omisión del despacho a no tener en cuenta la solicitud de medida cautelar presentada por este en fecha 02 de agosto de 2.023. Partiendo de lo expuesto por el recurrente y las pruebas documentales allegadas, el despacho realizó una revisión detallada tanto del expediente digitalizado, así como también, del correo electrónico institucional a fin de verificar los hechos pregonados en el presente recurso.

Una vez realizada la revisión del expediente y de la bandeja de entrada del correo institucional del despacho, correspondiente a la fecha 02 de agosto de 2.023, se constató que desde la dirección de correo electrónico: [rigarsa@yahoo.com](mailto:rigarsa@yahoo.com), efectivamente fue remitida y recibida solicitud a las 03:41 PM, contenida en documento en formato PDF, donde se solicitaba medida cautelar en contra del aquí demandado.



Tal y como lo precisó el doctor GARCIA SALZEDO en el memorial contentivo del recurso de reposición, en la solicitud presentada se indicó erróneamente un número de radicación (**2015-01160**). Sin embargo, es de advertir que dicho yerro se presenta no solo en la radicación señalada en la solicitud (Formato PDF), sino también, en el asunto del correo electrónico “**Memorial solicitando medidas cautelares Proceso Banco Agrario Vs Lisímco Zabaleta Almanza Rad. 2015-01160 00**”, como también en el cuerpo de dicho correo electrónico, tal y como se aprecia en la captura de pantalla precedente.

Si bien en principio podría tratarse de un error verificable y saneable por parte del despacho como lo señala el profesional del derecho, encuentra el despacho una circunstancia que amerita especial atención, como lo es, que en el proceso radicado internamente bajo el No. 2015-01160, aparecen como parte demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y como parte demandada: **LISIMACO ZABALETA ALMANZA**, por lo que resulta evidente que, en ambos procesos (2015-01159 y 2015-01160) existen igualdad de partes, siendo el único factor diferenciador, en este asunto, la radicación interna dada a cada uno de ellos. Concluyéndose de esta manera, lo fundamental del número único de radicación dada a los procesos judiciales, por cuanto, pueden presentarse como ocurre en este caso, similitud en los extremos procesales en distintos procesos.

Precisado lo anterior, para esta judicatura la omisión a la que se refiere el apoderado judicial de la entidad demandante, no es atribuible a este despacho, por cuanto, él es quien debió prever que podría presentarse una confusión al presentar un memorial-solicitud, señalando una radicación que corresponde a otro proceso dentro de este mismo juzgado, donde aparecen las mismas partes y donde, además, él mismo actúa como apoderado judicial.

En ese orden de ideas, tenemos que al momento de anexar el memorial presentado el día 02 de agosto de 2.023, este fue adosado al expediente digital correspondiente al proceso 08758400300420150116000, al verificarse que efectivamente se trataban de las mismas partes. No puede entonces pretenderse por parte del doctor GARCIA SALZEDO, que el juzgado se percatara de un posible error en la radicación señalada en el memorial, por cuanto, la indicada corresponde a otro proceso donde aparecen los mismos extremos, como se ha mencionado en líneas anteriores.

De lo anterior, para este despacho se concluye que, no se ha violado de manera alguna, el principio de legalidad y/o el debido proceso al decretar la terminación por desistimiento tácito dentro del proceso, pues como ya se dijo en párrafos anteriores, dentro de este asunto no fue debidamente presentada solicitud que activara el proceso y que haga improcedente darle aplicación a lo dispuesto en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P. Así las cosas, se tiene que, no se ha incurrido en yerro alguno, por lo que este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el artículo 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso y como quiera que el auto apelado puso fin al proceso (Numeral 7), este despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO, contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado No. 098 del 06 de octubre de 2.023, conforme a los artículos 322 y 323 del CGP.

En consecuencia, se ordenará remitir de manera digital el proceso al Juzgado del Circuito de Soledad en turno para que se surta el recurso impetrado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. NO REPONER el auto de fecha febrero 29 de septiembre de 2.023, notificado en estado No. 098 del 06 de octubre de 2.023, de conformidad con la parte motiva de este proveído.
2. CONCEDER, recurso de apelación propuesto por el doctor RICARDO MIGUEL GARCIA SALZEDO contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2.023, en el efecto devolutivo, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e5a107d2800a2e56579cd032b3b05415d3a7ec582f9190d121c55a5795751f**

Documento generado en 26/10/2023 12:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD  
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0108**

SOLEDAD, **OCTUBRE 27 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO